

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00902 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda precisando la calidad en que actúa la compañía de seguros porque esta no es como tal parte demandada, sino que de los hechos y los anexos se desprende que se busca es llamar en garantía (art. 64-66 CGP).
2. Acredítese el ejercicio del derecho de petición ante la autoridad respectiva para obtener copia de las piezas procesales que pretende hacer valer como prueba, toda vez que las víctimas de delitos si pueden acceder a dicha documentación (lit. e art. 11 y art. 136 CPP; num. 10° art. 78, inc. 2° art. 173 CGP).
3. Precítese las pruebas practicadas ante autoridad judicial dentro del sistema penal oral acusatorio, precisando la forma como se adelantó el debate probatorio y la contradicción de tales elementos por los aquí convocados (art. 174 CGP).
4. Acredítese el envío del poder otorgado por LUZ ADRIANA RAMÍREZ DÍAZ desde el canal digital informado a su nombre en la demanda, en razón a que tal dato es personal (lit. c art. 3° L. 1581 de 2012; art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
5. Explíquese la razón por la cual el iniciador en el mensaje de datos desde el cual se remite el poder se identifica como YOCELYN ROJAS, a pesar de que quien dice actuar es el demandado CARLOS JULIO RAMÍREZ FRANCO (num. 3° art. 43 CGP; art. 16 L. 527 de 1999).
6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros convocada, toda vez que en el anexo hace relación es al registro mercantil (num. 10 art. 11.2.1.4.59. Decreto 2555 de 2010; num. 2° art. 84 CGP).

7. Alléguese la historia clínica del demandante de forma nítida y en formato PDF para su lectura, toda vez que parte de las páginas aportadas se encuentra borrosas (num. 3° art. 84 CGP; art. 17 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

8. Pruébese sumariamente la forma como los demandantes obtuvieron la información del canal digital de las personas naturales demandadas (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificarlas conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.47 del 16/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ce065897e696f957d1b9ca781b5083f6f3b4055e2709f9ac83a7855af7822**

Documento generado en 15/11/2021 09:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>